



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02885-2013-PHC/TC
LIMA
JUSTO QUISPE CANAHUIRI Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Mechato Ramírez, a favor de don Justo Quispe Canahuiri y de don Beltrán Cusacani Flores, contra la resolución de fojas 110, de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la nulidad del acto procesal de notificación de la resolución de primera instancia o primer grado de fecha 17 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de diciembre de 2012, Justo Quispe Canahuiri y Beltrán Cusacani Flores interponen demanda de hábeas corpus contra Silvana Yanina Arispe Alburqueque, fiscal a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima. Solicitan que se declare extinguida la investigación fiscal por los delitos de contrabando y contra la propiedad intelectual, toda vez que se viene prolongando demasiado dicha investigación sin haberse emitido el pronunciamiento correspondiente. En tal sentido, se alega la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Los recurrentes sostienen que el conductor del remolque y semirremolque de su propiedad fue detenido por policías sin la presencia del representante del Ministerio Público. Añaden además que fue un fiscal adjunto quien dispuso la incautación del vehículo semirremolque y la apertura de la investigación. Señalan que se apersonaron a tal investigación y presentaron documentos que acreditan la titularidad de dichos bienes, tales como unas copias certificadas expedidas por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná (Arequipa), y con esa documentación solicitaron la devolución de los vehículos. Refieren que la policía remitió a la fiscalía demandada un parte policial con el resultado de las investigaciones, luego de lo cual solicitaron reiteradamente a la fiscal demandada que se resuelva su situación jurídica, pero en esta sede se les dijo que no se podía calificar su caso porque la Sunat no cumplía con remitir la información solicitada, propiciándose una prolongada investigación que los mantiene en un estado de zozobra, incertidumbre y sospecha permanente, no permitiéndoles desarrollar su proyecto de vida ni realizar sus labores cotidianas.
3. El Quincuagésimo Noveno Juzgado Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de diciembre del 2012 (f.28), declaró improcedente la demanda. Consideró que no se verifica la vulneración del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02885-2013-PHC/TC

LIMA

JUSTO QUISPE CANAHUIRI Y OTRO

derecho a la libertad personal, ya que no toda omisión de pronunciamiento o demora en la expedición de una resolución incide en tal derecho a la libertad, y que, según han expresado los demandantes, no están comprendidos en investigación alguna, por lo que la demora de pronunciamiento no incide de forma directa en su derecho. Además, porque los recurrentes pueden hacer valer su derecho ante el Ministerio Público mediante los recursos adecuados, a fin de que la autoridad fiscal pueda meritar las fallas o transgresiones al debido procedimiento fiscal.

4. Luego de alegar que no les fue debidamente notificada en su domicilio procesal, los recurrentes solicitaron la nulidad del acto procesal de la notificación de la resolución del Quincuagésimo Noveno Juzgado Penal para Reos en Cárcel a través de la cual se declara improcedente el hábeas corpus. Dicha solicitud de nulidad fue declarada infundada por resolución de fecha 18 de enero de 2013 (f. 55), la cual, al ser apelada, fue confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en Cárcel Colegiado "A" a través de la resolución de fecha 22 de abril de 2013 (f. 110). Y contra esta última resolución, los recurrentes interpusieron recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido con fecha 24 de mayo de 2013 (f. 133).
5. De lo anterior queda claro que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que desestime una demanda constitucional, que en el presente caso resulta ser un hábeas corpus. Por ende, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, al haber sido incorrectamente admitido el recurso de agravio constitucional, se debe declarar la nulidad de dicho concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
Janet Otárola Santillana
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL